

## **Caso propuesto para cargo Juez de Tribunal oral Federal de Tucuman.**

### **II.- Los hechos.-**

La causa se inicia el 18 de enero de 2017 a raíz del conocimiento adquirido, a consecuencia de una denuncia anónima efectuada telefónicamente por ante personal de la Subdelegación de la Policía Federal de Tucumán, respecto a que en un local de la zona dedicado a la venta de indumentaria deportiva y raquetas de tenis denominado "El Grip" dos sujetos (masculinos) comercializarían sustancias estupefacientes.

A raíz de ello se notificó al fiscal y al juez en turno y se iniciaron actuaciones preventivas. Las medidas efectuadas consistieron en discretas tareas de vigilancia documentadas en registros filmicos y fotográficos, lo cual permitió identificar a los posible autores del comercio de estupefacientes — Julio Ortizgosa y Néstor de la Torre, el domicilio del matrimonio Ortizgosa, el vehículo utilizado (Bora, dominio AA444BB), y el local en donde —los sujetos— llevarían a cabo actividades en presunta transgresión a la ley 23.737.

Con todo este material probatorio colectado, el juez a cargo del Juzgado Federal n° 1 de Tucumán dispuso la intervención telefónica de la línea utilizada por el imputado Ortizgosa a través de la modalidad 'escucha directa'. Esta medida de prueba permitió el avance de la investigación toda vez que surgieron múltiples conversaciones entre Ortizgosa, Néstor de la Torre y otros sujetos eventuales, en evidente referencia a la compra y venta de estupefacientes. Consta en la causa una nueva orden del juez interviniente en la cual se autorizaba a la policía a '*... continuar con las mismas tareas investigativas que se vienen desarrollando, como así también con el análisis de las intervenciones telefónicas dispuestas...*'. Asimismo, el personal preventivo informó el 7 de febrero de 2017 que '*... [a]nte la situación de que el investigado Julio Ortizgosa —en la fecha— regrese —en su auto particular— desde la República de Chile, uno de los lugares de donde se abastecería de sustancias estupefacientes, se puso en conocimiento del magistrado interventor, siendo atendido por el Sr. Secretario Federal Dr. Juan Román Yunta, quien con anuencia del juez dispuso: 1) aprobar lo actuado; 2) observar al investigado con quien tiene contacto, documentando de ser posible estas acciones, 3) y luego al*

regreso del investigado Julio Ortizgosa (desde la República de Chile hasta Tucumán), interceptarlo en un control de ruta, a los fines de determinar si el nombrado transporta estupefacientes (mediante acto de interceptación, inspección y requisa), tal cual como lo diera a entender en las comunicaciones que mantuvo, haciendo cesar la comisión del delito que se investiga'. De igual modo, de las comunicaciones interceptadas, el personal policial informó al Secretario actuante que '...un sujeto llamado Néstor de la Torre, en combinación y custodiado por Ortizgosa, también, volvería de la República de Chile, pero en un ómnibus de la empresa de transporte "Placer viajes", con destino final Tucumán, con una valija en cuyo interior transportaría sustancias tóxicas para comercializarlas en el local "El Grip", a lo que el juez de la causa dispuso interceptar el ómnibus y determinar si el nombrado transporta en valijas sustancias tóxicas (mediante la correspondiente inspección y requisa de estilo).

Es por ello que, en cumplimiento de dichas órdenes —motivada en las tareas de investigación y los resultados de las intervenciones telefónicas bajo la modalidad 'escucha directa'—, ese mismo 7 de febrero se realizó el procedimiento. Del acta surge que el personal que se encontraba abocado a las tareas de investigación y, específicamente, de interpretación de las llamadas telefónicas en forma directa, implementó un control vehicular en el paraje "la Peregrina" (Pcia. Tucumán) porque tomaron conocimiento (por las escuchas) que el investigado Julio Ortizgosa y Néstor de la Torre, volverían de la República de Chile con destino a la provincia de Tucumán, provistos de sustancia estupefaciente. Siendo las 18:00 horas el personal policial, abocado al procedimiento, observa el arribo del micro de la empresa "Placer viajes" y seguidamente (detrás del micro) el vehículo conducido por Ortizgosa.

Los funcionarios, en presencia de dos testigos convocados al efecto ("M.N.P." y de F.N.Ñ.), detienen la marcha del colectivo, identifican al pasajero Néstor de la Torre y también el equipaje que había despachado, tratándose de una valija de tela cuya requisa frente a testigos del procedimiento arrojó resultado negativo. Sin embargo, en un maletín que llevaba consigo, y ante iguales testigos, se detectó una bolsa plástica en cuyo interior tenía dos (2) kilogramos de droga a base de cocaína diseminada. De igual forma, los agentes consignados al procedimiento,

detuvieron el vehículo en el que circularía Ortizgosa y procedieron a identificar a sus ocupantes (Julio Ortizgosa, Fernanda Peiró -esposa de Ortizgosa) y requisar el automóvil. Esa última práctica arrojó resultado negativo, en cuanto a la búsqueda de estupefacientes, aunque de la guantera -a la que se accedió sin llave- extrajeron una pistola Browning 9mm, con 6 municiones en el cargador y la numeración limada.

A raíz del resultado de las escuchas telefónicas y por haber dado positivo el procedimiento reseñado, a pedido de la fuerza preventora, ese mismo día, judicialmente se dispuso el allanamiento del local "El Grip", y respecto del inmueble donde residirían Ortizgosa y su mujer. En presencia de los testigos "U.M.L." y H.N.L.", el personal policial abocado al procedimiento, inicio la medida de pesquisa, encontrándose en el local comercial, la cantidad de nueve (9) envoltorios de nylon conteniendo una sustancia con cocaína con un peso total de 1,33 gramos, y dinero de baja denominación por un valor a ciento ochenta mil pesos. En el domicilio particular de la familia Ortizgosa el resultado del allanamiento fue negativo.

## **II). El Requerimiento fiscal**

De acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio con que se diera apertura de debate, los tres imputados fueron acusados en carácter de coautores por el delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por haberse cometido por tres o más personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal); tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, todos en concurso real (art. 5° inc. "c" ley 23.737 y 55 del Código Penal) Y además, respecto del matrimonio Ortizgosa (Julio Ortizgosa y Fernanda Peiró), la portación ilegítima de arma de guerra, en concurso ideal con la adulteración de numeración del arma (arts. 189 bis, incisos 2 y 5 del Código Penal, y art. 54 del Código Penal) los que concurren en forma real con los delitos antes mencionados (art. 54 del Código Penal).

## **III).- La Prueba en el debate**

- a) Denuncia anónima, contenida en el acta labrada por el oficial de la policía Federal Gustavo Cordera; quien fuera la persona que recibió el llamado telefónico;
- b) Declaración testimonial del oficial Gustavo Cordera, mediante la cual ratifica el contenido del acta por él firmada y que da cuenta del llamado anónimo y el anoticiamiento que dio origen a la investigación;
- c) Declaración testimonial en el juicio de Gustavo Cordera;
- d) Actuaciones policiales mediante las cuales se da cuenta de la notificación efectuada por los preventores al fiscal y al juez en turno de la denuncia anónima y su contenido; y de las demás actuaciones preventivas;
- e) Declaración testimonial de los preventores que participaron en las tareas preventivas;
- f) Orden mediante la cual se dispuso la intervención telefónica respecto del abonado correspondiente a Julio Ortizgosa;
- g) Orden judicial mediante la cual se decide continuar con las tareas investigativas oportunamente encomendadas;
- h) Informe de fecha 7 de febrero de 2017, mediante el cual los preventores hacen saber al juez de la causa, por intermedio de su Secretario, que los imputados estarían regresando con tóxicos desde la República de Chile;
- i) Acta labrada por los funcionarios policiales, que da cuenta de las medidas dispuestas por el juez de la causa en relación a la interceptación de los vehículos involucrados y el procedimiento a seguir encomendado a las fuerzas de seguridad abocadas al procedimiento;
- j) Orden judicial de interceptación e inspección de los vehículos VW Bora AA444BB y del ómnibus "Placer viajes"; y orden de requisa de los sujetos investigados en relación a lo que lleven consigo;
- k) Acta de procedimiento de interceptación, inspección de los vehículos y requisa de los acusados y de lo que llevaban consigo;
- l) Acta de efectos secuestrados;
- m) Declaración de los preventores encargados de las escuchas telefónicas;
- n) Transcripciones de las escuchas telefónicas;
- o) Actas de los procedimientos llevados a cabo el día 7 de noviembre de 2017 en el paraje "La peregrina";

- p) Declaración de los preventores encargados de los procedimientos mediante los cuales se detuvo al vehículo Bora y al ómnibus de la empresa "Placer Viajes" en los que viajaban el matrimonio Ortizgosa y de la Torre, respectivamente;
- q) Declaración testimonial en juicio de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento de interceptación de los vehículos en el que se trasladaban los acusados;
- r) Orden de allanamiento del local "El Grip" y el domicilio de Ortizgosa;
- s) Acta de los procedimientos mediante el cual se allanó el local comercial y el domicilio de Ortizgosa;
- t) Declaración de los preventores encargados de los allanamientos al local comercial "El Grip" y al domicilio de la familia Ortizgosa;
- u) Declaración testimonial en juicio de los funcionarios policiales que intervinieron en los allanamientos al local comercial "El Grip" y al domicilio de la familia Ortizgosa;
- v) Peritaje químico que corrobora la cantidad, calidad de droga secuestrada en el portafolio de Néstor de la Torre; esto es dos (2) kilogramos de droga a base de cocaína diseminada
- w) Peritaje químico que corrobora la cantidad, calidad de droga secuestrada en el comercio "El Grip"; esto es nueve (9) envoltorios de nylon conteniendo una sustancia con cocaína con un peso total de 1,33 gramos. Además, respecto a que en la pericia no pudo determinarse con la claridad del caso la cuantificación en estado puro del alcaloide hallado en la sustancia en cuestión (fdo. perito Marco Santo), en razón a la cantidad de impurezas que presentaba dicha sustancia (talco, bicarbonato de sodio y polvo de hornear).
- x) Ampliación del dictamen pericial efectuado por el experto Marcos Santo, en cuanto refiere, en relación a las sustancias halladas en el local "El Grip" que "no poder determinar la cuantificación del alcaloide hallado en la sustancia" quiere decir "que no puede determinarse con total si esa escasa cantidad de clorhidrato de cocaína que contenía esa sustancia puede generar dependencia psíquica o física en los términos del art. 77 del Código Penal" (sic);

- y) Peritaje sobre la pistola Browning 9mm y sus 6 municiones, mediante la cual se corrobora su aptitud para el disparo y la imposibilidad de establecer su verdadera numeración serial dadas las maniobras de erradicación realizadas;
- z) Informe del Registro de Armas mediante el cual se da cuenta que ninguno de los imputados se halla autorizado a portar o tener armas de fuego;
- aa) Fotos y filmaciones de las tareas de pesquisa realizadas;
- bb) Fotos y filmaciones de los allanamientos;
- cc) Antecedentes penales de los imputados;
- dd) Informe del Registro de Propiedad de Inmueble mediante el cual da cuenta que el comercio "El Grip" y el domicilio allanado se encuentran registrados y son de propiedad del matrimonio Ortizgosa;
- ee) Informe del registro del automotor mediante el cual se da cuenta que el vehículo marca Bora, dominio AA444BB es de propiedad 100% de Julio Ortizgosa;
- ff) Declaraciones testimoniales de "M.N.P." y de F.N.Ñ.", quienes oficiaron como testigos de los procedimientos de interceptación y requisa efectuado el día 7 de febrero de 2017;
- gg) Declaraciones de los testigos "U.M.L." y H.N.L." que participaron en los allanamientos del local comercial "El Grip" y el domicilio donde habitaba el matrimonio Ortizgosa;
- hh) Declaración del médico R. J. que atendía profesionalmente a la Sra. Magdalena Ruiz, madre de Néstor De la torre, quien certifica la enfermedad de la señora y la gravedad de la misma.-

#### **IV).- La Acusación fiscal**

El Ministerio Publico Fiscal, tuvo por probado que en el local "El Grip" se comercializaba estupefacientes. Que Julio Ortizgosa, Fernanda Peiró - esposa de Ortizgosa y Néstor Fernández de la Torre no sólo eran los sujetos dedicados al comercio de tóxicos, sino también quienes se abastecían de las sustancias que comercializaban.

Asimismo, tuvo por probado que en ocasión que Néstor de la Torre, regresaba de la República de Chile en el ómnibus de la empresa "Placer Viajes", bajo la escolta y vigilancia de Julio Ortizgosa y Fernanda Peiró,

quienes tenían una pistola 9mm con su numeración limada (en la guantera del vehículo en el que se trasladaban), llevaba consigo un maletín, en cuyo interior cargaba una bolsa plástica conteniendo 2 kilogramos de droga a base de cocaína diseminada. Finalmente, que en el local comercial los acusados tenían en su poder estupefacientes con fines de comercialización, en una cantidad de nueve (9) envoltorios de nylon conteniendo una sustancia con cocaína con un peso total de 1,33 gramos.

Pidió para el acusado Néstor Fernández de la Torre la pena de seis (6) años de prisión como autor responsable de haber cometido el delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización agravado por haberse perpetrado por tres o más personas; y el delito tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, todos en concurso real y en grado de coautores con los restantes imputados (arts. 5 inc. "c" y art. 11 inc. "c" de la ley 23.737, y arts. 45 y 55 del Código Penal).

Y, respecto del matrimonio Ortizgosa, es decir Julio Ortizgosa y Fernanda Peiró, solicitó se les aplique la pena de 7 años de prisión por resultar autores penalmente responsables de los delitos de portación ilegítima de arma de guerra, en concurso ideal con la adulteración de la numeración de la misma arma (arts. 45, 54 y 189 bis inc. 2 y 5 del Código Penal), en concurso real con los delitos antes mencionados (arts. 5° inc. "c" y art. 11 inc. "c" de la ley 23.737 y arts. 45 y 55 del Código Penal), o en su caso la aplicación del delito de encubrimiento respecto del arma conforme lo dispuesto por el art. 277, inc. 1 "c" del mismo texto punitivo.

Finalmente, solicitó el decomiso de todos los objetos hallados en el interior del local comercial. Además, de la pérdida de la propiedad del inmueble donde residía el matrimonio Ortizgosa, del local comercial y del vehículo automotor (art. 23 del Código Penal y arts. 1 y siguientes ley 20.785).

#### V). Las declaraciones.

Durante el debate todos los imputados se negaron a declarar. A excepción de **Néstor de la Torre** quien dijo que "trabaja con Julio Ortizgosa en el local "El Grip". Que en los últimos meses Ortizgosa le ofreció aumentarle el salario que cobraba como empleado de ese comercio, sabiendo de las necesidades económicas por las que estaba atravesando de la Torre. Que para que ello

ocurriera debía ayudarlo con la venta de estupefacientes. Que sin dudarlo aceptó, ya que estaba costeando un tratamiento de su mamá contra el cáncer de páncreas que era muy caro y que con el sueldo que le pagaba Ortizgosa apenas le alcanzaba para vivir. Que estaba desesperado, porque de no aumentar los ingresos su madre corría riesgo de abandonar el tratamiento y enfermarse aún más, y por eso aceptó. Que si estuviese en otra situación económica no habría aceptado esa propuesta. Lo hizo por necesidad. Respecto al viaje a Chile dijo "que Ortizgosa le ofreció pagarle diez mil pesos (\$10000) si traía un sobre desde ese país limítrofe; que Ortizgosa no le dio más precisiones sobre el contenido de lo que iba a traer. Que no sabía que era cocaína.

#### **VI).- Los Planteos de la defensa**

La defensa particular de los acusados Julio Ortizgosa y Fernanda Peiró, asistido por el Dr. Martino Cureta planteó:

- a) La nulidad de todo lo actuado por haberse iniciado las actuaciones por una denuncia anónima;
- b) Solicitó la absolución de sus defendidos en relación al delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización, dado que no se logró comprobar que ellos trasportaban tóxicos en el vehículo y no existe vinculación alguna con las sustancias que se le hallaron en poder de Néstor de la Torre;
- c) Solicitó la absolución de sus defendidos en relación al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, dado que la falta de cuantificación del alcaloide hallado en la sustancia hallada en el local "El Grip", impide conocer, con certeza, si genera dependencia física y/o física, por lo que el hecho achacado como tal, deviene atípico, ya que no se puede comprobar que se tratara efectivamente de "sustancia estupefaciente" en los términos de la ley de drogas y el art. 77 del Código Penal;
- d) Por otra parte, objetó el decomiso solicitado por el fiscal, señalando que resultaba confiscatorio, puesto que es todo lo que tienen sus defendidos, atentando ello contra lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución Nacional. Solicita se le restituya las sumas de dinero



- secuestradas y demás objetos de su propiedad. Lo contrario implicaría convertir a sus defendidos en "muertos civiles".-
- c) En cuanto a Fernanda Peiró, la defensa alegó que no hay una prueba que la vincule con sustancias tóxicas. Que se la está juzgando por ser la esposa de Ortizgosa y porque iba en el auto al momento de regresar de Chile. Que no sabe manejar ni manipular arma.
  - f) Subsidiariamente, respecto de la acusación por portación y adulteración de la numeración del arma consideró que se trataría a todo evento, de un supuesto de tenencia y no de portación, puesto que el arma no era llevada personalmente por ninguno de los acusados; y a todo evento, habría sido encontrada en un lugar (vehículo) propiedad de Ortizgosa y no de la señora Peiró.
  - g) Por lo demás, en lo que atañe a la adulteración de la numeración del arma consideró que debía absolverse a los imputados por no haberse comprobado que fueran los autores de tal conducta, y subsidiariamente estimó que la adecuación típica sería la prevista por el art. 289 inc. "3" del Código Penal que contiene una penalidad inferior a la prevista por el art. 189 bis y favorece a los inculcados en aplicación del principio "in dubio pro reo", a la par de a todo evento haberse afectado la Fe Pública y no la Seguridad Común.-

La defensa particular de Néstor de la Torre, Dr. Paulo Malta en su argumentación:

a) Solicitó la nulidad de todo lo actuado por haberse iniciado las actuaciones por una denuncia anónima, desoyendo lo dispuesto por los arts. 174, 175 y concordantes del código ritual. Además la nulidad del procedimiento de interceptación del ómnibus, dado que no se darían los supuestos de excepción para practicar el procedimiento sin una orden judicial escrita (arts. 230, siguientes y concordantes del Código de Procedimientos Penales).

En hipótesis de máxima, juzga que la requisita efectuada por los preventores excedió los alcances de lo que habría dispuesto la autoridad jurisdiccional (art. 231 del código de forma).

b) Subsidiariamente, requirió la absolución de su defendido en relación al delito de trasportes de estupefacientes con fines de comercialización, y el de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Ello, por cuanto todo lo que hizo en relación a la actividad relacionada con sustancias toxicas, lo hizo por extrema necesidad, lo que lo vuelve excusable en los términos del art. 34 inc. 2 y 3 del Código Penal).-

**VII).- Las condiciones personales de los imputados:**

Los tres imputados llegaron a juicio privados de su libertad, a consecuencia del dictado de su procesamiento con prisión preventiva.

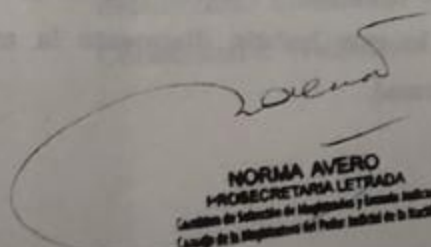
Julio Ortizgosa es argentino, nacido el 23 de febrero de 1980, comerciante, con último domicilio en calle San Juan 2133 de San Miguel, Pcia. Tucumán, estudios secundarios completos, y no registra antecedentes penales.

Fernanda Peiró es argentina, nacida el 28 de junio de 1981, ama de casa, con nivel de instrucción secundaria completa, con domicilio en la calle San Juan 2133 de San Miguel, pcia. de Tucumán. No registra antecedente penales.

Néstor de la Torre, es argentino, nacido el 12 de septiembre de 1976, empleado, con estudios secundarios completos, domiciliado en calle Balcarce 3138 de San Miguel; pcia. Tucumán. No registra antecedentes.

**VIII).- Consigna:**

Deberá el postulante resolver todas las cuestiones que el caso plantea sin modificar los hechos descriptos y en forma jurídicamente fundada. Deberá, asimismo pronunciarse de modo similar a una sentencia de Tribunal oral, comenzando por formular lo que sería un primer voto como integrante del cuerpo judicial, e ir resolviendo las cuestiones planteadas de la manera prioritaria que considere pertinente, y expedirse en el resolutorio condenando o absolviendo a los imputados por los hechos descriptos, y -según el caso- asignando la calificación jurídica que estime corresponder, y cumplimentar las demás formalidades que una sentencia de tal naturaleza amerita y exige.

  
NORMA AVERO  
PROSECRETARIA LETRADA  
Carretera de Salta de las Antillas y Avenida Indígena  
Calle de la Independencia del Poder Judicial de la Nación

  
DR. CRISTIAN J. CABRAL  
T° 50 F° 287 C.P.A. CH  
T° IX F° 472 C.A.L.M.  
Mat. F. T° 102 F° 605 SAN MARTIN  
CUIA 20-16705090-7



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

COMISION DE SELECCIÓN DE  
MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Anexo

- 1.- En la foja número 5 apartado w) 9 envoltorios de nylon de 1,33 gramos.
- 2.- Aclara el jurado que en el punto 4 de la acusación fiscal, el fiscal solicita el máximo de la multa, accesorias legales y costas del proceso.

**JUAN MANUEL CULOTTA**  
PRESIDENTE  
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial  
Consejo de la Magistratura de la Nación

**NORMA AVERO**  
PROSECRETARIA LETRADA  
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación